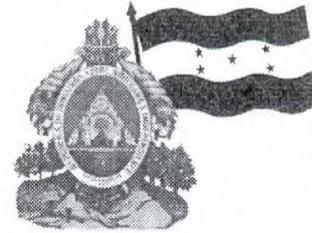


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 25 DE ABRIL DEL 2014. NUM. 33,411

Sección A

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR005/14

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintidós de abril del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AS 183/14 emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en fecha dos (02) de abril de 2014, resolvió: Declarar CON LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM), contra de la Resolución Normativa NR012/13, que contiene el REGLAMENTO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución AS183/14 antes citada, en su Resolutivo SEGUNDO dispuso lo siguiente: "En vista de la procedencia parcial del Recurso de Reposición, Modificar el Artículo 8, inciso e) de la Resolución Normativa NR12/13. Asimismo, en su Resolutivo QUINTO, ordenó publicar en el Diario Oficial La Gaceta, las modificaciones realizadas al Reglamento de Portabilidad Numérica para el Servicio de Telefonía Móvil, contenido en la Resolución NR012/13,

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESOLUCIÓN NR005/14.	A. 1-3
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Resolución No. 011-2014.	A. 4-8

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1-36

particularmente al artículo 8 inciso e) del Reglamento de Portabilidad Numérica para el Servicio de Telefonía Móvil.

CONSIDERANDO:

Que consta en el expediente número 20130904VA16, que se encuentran debidamente notificados los apoderados legales de los Operadores SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM), EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) y TELEFONICA CELULAR, S.A. DE C.V. (CELTEL), de la Resolución AS 183/14, misma que pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que entre las facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), está la de emitir

Tribunal Supremo Electoral

RESOLUCIÓN No. 011-2014

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.- RESOLUCIÓN No. 011-2014.- Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veinticinco de abril de dos mil catorce.

El Tribunal Supremo Electoral,

CONSIDERANDO (1): Que en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), la Corte Suprema de Justicia remitió a este Tribunal, para su cumplimiento la Sentencia recaída en el Recurso de Amparo Administrativo (Electoral) No. SCO-0031-2014 promovido por el señor SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN, contra la Declaratoria de Elección Municipal de San Luis, departamento de Comayagua, la que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dieciocho de marzo del dos mil catorce.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado ENEAS PORTILLO CABRERA, a favor del señor SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN, contra la Resolución IMPUG-DE-002-2014-EG dictada por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en fecha siete de enero del año dos mil catorce, con relación a la demanda de nulidad que promovió el señor SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN, contra la DECLARATORIA DE ELECCIÓN MUNICIPAL del municipio de San Luis, departamento de Comayagua, específicamente en la posición de Alcalde; declaratoria realizada por el referido Tribunal Supremo Electoral según Acuerdo No. 13-2013 de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 33, 305 del lunes dieciséis de diciembre del año dos mil trece; reclamación que es únicamente en cuanto a la declaratoria de elección municipal del referido municipio en relación a la posición de Alcalde, vista a página A.24 del referido ejemplar.- Estima el recurrente que con el acto reclamado se han violentado en perjuicio de su representado los derechos contenidos en los artículos 4, 63, 80, 90 y 182 numeral 2) de la Constitución de la República. **ANTECEDENTES: 1)** Que en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil trece (2013), compareció ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el Abogado ENEAS

PORTILLO CABRERA, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN, interponiendo DEMANDA DE NULIDAD CONTRA LA DECLARATORIA DE ELECCIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, específicamente en la posición de Alcalde, según Acuerdo 13-2013 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil trece (2013).- 2) Que en fecha siete (7) de enero del año dos mil catorce (2014), el Tribunal Supremo Electoral (TSE), dictó Resolución IMPUG-DE-002-2014-EG mediante la cual resolvió: "**PRIMERO:** Declarar SIN LUGAR, la demanda de nulidad contra la declaratoria de elección municipal del municipio de San Luis, departamento de Comayagua, en la posición de Alcalde, según Acuerdo 13-2013 publicado en La Gaceta el 16 de diciembre de 2013, interpuesto por el abogado Eneas Portillo Cabrera, en su condición de apoderado legal del señor SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN, Candidato a Alcalde por el Partido Nacional de Honduras por el municipio de San Luis, departamento de Comayagua..."; contando entre otras consideraciones, las siguientes: a) Que el recurrente no señaló expresamente la causal de nulidad invocada conforme al artículo 202 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que supuestamente perjudicaba a su poderdante. b) Que es conforme a derecho la decisión adoptada por el Tribunal Ad Quem de sustituir las Actas del Escrutinio Especial por las Actas de Cierre originales, las cuales fueron entregadas a dicho Tribunal por los Miembros del Tribunal Electoral Municipal de San Luis, dando como resultado el empate en votos entre el recurrente y el señor LENY FLORES SUAZO. c) Finalmente, que habiéndose establecido por la máxima autoridad electoral que el resultado de la elección municipal era un empate, éste debía ser objeto de un sorteo acorde al artículo 196 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, lo cual fue consensuado con ambos contendores, procediéndose en lo demás con base a ley. - (Ver folios quince (15) al diecinueve (19) de la pieza del expediente número 187-2013).- 3) Que el Recurrente Abogado ENEAS PORTILLO CABRERA, compareció ante este Tribunal, en fecha trece (13) de enero del año dos mil catorce (2014), reclamando Amparo a favor del señor SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN, contra la Resolución IMPUG-DE-002-2014-EG, dictada por el Tribunal Supremo Electoral y relacionada en el inciso que antecede, alegando que con dicha resolución se estaría violentando a su representado derechos contenidos en los artículos 80, 90 y 182 numeral 2) de la

Constitución de la República.- Habiendo formalizado en tiempo y forma su acción constitucional en fecha treinta (30) de enero del año dos mil catorce (2014).- 4) Que en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil catorce (2014), se tuvo por evacuado el término concedido al Ministerio Público por el Abogado **ROGER LUDOVICO MATUS ZELAYA**, actuando en su condición de Fiscal del Despacho, quien emitió dictamen en el cual fue de la opinión que **NO SE OTORGUE** el presente Recurso de Amparo y se sobresean las diligencias; lo cual tuvo como fundamento, entre otras consideraciones, lo estipulado en el artículo 188 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en cuanto a que los resultados de la **Mesa Electoral Receptora (MER)** divulgados por el Tribunal Supremo Electoral son preliminares y sólo cumplen con la función de informar a la ciudadanía sobre los resultados parciales de la votación; razón por la cual no resultan vinculantes en el presente caso. Por otra parte, ha mencionado el Agente fiscal que, los argumentos contenidos en el escrito de la interposición de la demanda de nulidad (ante el TSE) son los mismos que igualmente se desarrollan en los escritos de interposición y formalización de la demanda de Amparo; que el demandante no estableció en cual de los supuestos contenidos en el artículo 202 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas se enmarca el vicio que, según su criterio, provocaría la nulidad de las elecciones y de su declaratoria, y que, finalmente, se hacía preciso mencionar que el Amparista ha desarrollado ampliamente en sus escritos situaciones que fueron resueltas en la resolución **IMPUG-DE-002-2014-EG**, misma que fue consentida y aceptada de manera tácita.- **CONSIDERANDO (1):** Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley de Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003.- **CONSIDERANDO (2):** Que la acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tiene derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo 183 constitucional concordado con el artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en caso concreto que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente

ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de conformidad con la ley.- **CONSIDERANDO (3):** Que el Abogado **ENEAS PORTILLO CABRERA**, de generales y condición ya expresadas, al recurrir de amparo a favor del señor **SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN**, contra lo resuelto en fecha siete (07) de enero de dos mil catorce (2014), por el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, en la formalización de su recurso, conceptualiza la violación alegada afirmando que solicita Amparo, entre otros extremos lesivos al derecho constitucional de su representado, contra la resolución definitiva que consta en el expediente Número **187-2013**, mediante el cual declara **SIN LUGAR** la Acción de Nulidad promovida contra la Declaratoria de Elección Municipal del municipio de San Luis, departamento de Comayagua, en el nivel electivo de Alcalde, según Acuerdo **13-2013** publicado en La Gaceta el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).- **CONSIDERANDO (4):** Que en la formalización de la referida acción de amparo, ha invocado el Abogado **ENEAS PORTILLO CABRERA**, a favor de su representado, los derechos contenidos y prescritos en los artículos 4, 45, 46, 59, 63, 80, 90 y 182 numeral 2) de la Constitución de la República, los cuales estima infringidos con la antedicha resolución administrativa; así como considera lesionados los principios que rigen el funcionamiento del sistema electoral que se encuentran enumerados en el artículo 2 de la Ley Especial antes referida, como son los de transparencia, legalidad y debido proceso; siendo hechos que configuran tal infracción plural al estamento jurídico constitucional y en particular a los derechos civiles del señor **SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN**, los siguientes: a) En cuanto al principio de transparencia éste se vio quebrantado porque se creó una fuerte duda con la no remisión de Actas originales de las Mesas Electorales Receptoras (MER) 02051, 02052, 02053, 02054, 02060 y 02061. b) En cuanto al principio de Legalidad por el incumplimiento, por parte del Tribunal Electoral Municipal de San Luis, de lo prescrito en el artículo 23.3 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en cuanto a enviar las actas originales de cierre de forma inmediata a la ciudad de Tegucigalpa, y finalmente; c) En cuanto al principio de debido proceso, que éste no se siguió antes de llegar a un sorteo, pues se debió primero confirmar que existían los presupuestos para dar pie a dicha alternativa, lo que trajo como consecuencia se le vedara al ciudadano agraviado su libertad para participar en la vida política del país, derecho

garantizado en los artículos 45 y 46 de la Constitución de la República; perjuicios que se pretende revertir con la presente acción de amparo a efecto se logre saber verdaderamente cuál fue la expresión de voluntad popular en el referido municipio de San Luis, en el cual el señor **SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN** representa no sólo sus intereses particulares sino que los de, al menos la mitad más uno, del electorado de dicho término municipal que le favoreció con el voto. - **CONSIDERANDO (5):** Que por otra parte, sigue manifestando el amparista que el concepto en el cual las elecciones municipales y posterior declaratoria le afectan en sus derechos constitucionales a elegir y ser electo trasciende a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: a) Que en trámite de impugnación de las elecciones municipales ya referidas, se solicitó al **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE, de aquí en adelante)** se sirviera poner a la vista del recurrente el **CUADERNO DE VOTACIÓN** respectivo y las Actas, pues se consideró que las mismas eran indispensables para dilucidar la existencia de un empate; pero ni el cuaderno en mención se le puso a la vista dentro del procedimiento iniciado, ni asimismo las Actas, las cuales llegaron ilegalmente a poder del TSE en Tegucigalpa hasta once (11) días después de transcurrida la contienda electoral, en detrimento del debido proceso y en franca contravención del artículo 23 numeral 3) que manda que las actas originales deben ser enviadas inmediatamente, con lo cual, al no haberse así efectuado por la autoridad competente, se le quitó valor a dichas actas y se les puso en duda por la inobservancia del debido proceso en que incurre el proceso electoral municipal. b) De manera tal que, sigue manifestando el amparista; "... no había por qué aplicar el artículo 196 de la ley pues no había empate", toda vez que en base al trabajo de escrutinio especial hecho por su personal especializado, ese empate ya no existía y el ganador era el ahora agraviado. De hecho, alude el recurrente, tal fue la información que subió a la página Web el Tribunal Superior de Elecciones, manteniéndolo como ganador desde el dos (2) al doce (12) de diciembre. Por tanto, nunca hubo razón para recurrir al sorteo electoral preindicado, en violación a lo preceptuado en el artículo 2 numeral 11) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas contentiva del Debido Proceso. c) De manera tal que, como sigue manifestando el amparista, el Tribunal Supremo Electoral pudo aplicar el artículo 179 (de la ley adjetiva) para paliar la situación de falta de transparencia y duda en que había caído el escrutinio especial en referencia y que constaron en la página web durante el tiempo antes estipulado, ya que en

caso de haberse comprobado ante dicha autoridad electoral la existencia de fuerza mayor para el olvido de dichas actas, pudo haber declarado oficiosamente la nulidad de la elección convocando a nuevas elecciones en los Centros de Votación donde no aparecían las actas de cierre originales del Municipio; sin perjudicar así la validez de las elecciones practicadas en el resto del municipio y los derechos de las partes en contienda, lo cual fue el caso; ya que si la retención de las susodichas actas se había producido, entonces la autoridad recurrida tenía esa salida franqueada por la ley, siguiendo el debido proceso, pero no lo hizo, lesionándolo doblemente, lo cual se explica de la siguiente manera, acorde a lo motivado en el Considerando (10) de la resolución que es venida en amparo: En primer lugar por publicar como ganador al señor Santos Zelaya y contradictoriamente, recurrir a escrutar sin la presencia de su representado las actas electorales que se tienen por "olvidadas", convalidación que no es acorde a derecho. d) Finalmente, que por todo lo antes expresado, reputa como violentada la garantía de Habeas Data y el Derecho a estar informado e, inclusive, el elemental derecho de petición del amparista, puesto que la autoridad recurrida dio a conocer a través de su página Web oficial en el Internet que el ganador era el señor Santos Iván Zelaya Chacón y publicando después que esa noticia no era cierta, cayendo así en una especie de burla hacia al ciudadano que pretende informarse a través de estos modernos medios de información. En conclusión, que no habiéndose agotado totalmente el procedimiento que manda la ley, se desatendió el derecho de petición constitucional de que goza el amparista, pues no se le hizo el recuento de las veintidós (22) urnas en actas y en votos, incluyendo la revisión del cuaderno de votación a que había lugar en derecho; escrutándose, en cambio, las seis (6) urnas de las que no aparecían actas; mismas. "... que no se sabía donde estaban". - **CONSIDERANDO (6):** Que por todo lo anteriormente expresado, solicita el amparista se declare que la resolución definitiva de fecha siete (07) de enero de dos mil catorce (2014), según dictada por el Tribunal Supremo Electoral, no obliga al beneficiario del recurso, señor **SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN**, ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar los derechos reconocidos en la Constitución de la República. Asimismo, para que se ordene la restitución en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, aplicando el artículo 119 de la Ley Especial y haciendo determinación precisa de la conducta a cumplir por parte de la autoridad recurrida, constando las especificaciones necesarias para su debida

ejecución, según lo preescrito en el auto de fijación de medidas cautelares de fecha veinte de enero del dos mil catorce.- **CONSIDERANDO (7):** Que esta Sala de lo Constitucional, ha analizado la pretensión formalizada por el amparista, encontrando que en cuanto a los motivos referentes a la infracción de la garantía del debido proceso contenido en el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, éstos resultan procedentes. Lo anterior por haberse comprobado graves faltas al debido proceso legal por parte de la autoridad recurrida al resolver el caso de mérito, entre ellas la inobservancia al propio procedimiento seguido en las impugnaciones de elecciones y de declaratoria electoral, de las cuales se ha hecho mérito; falencias que resultaron insalvables para la representación del ciudadano **SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN**, salvo la tutela jurisdiccional que oforga la justicia constitucional, razonada y motivadamente en el caso que nos ocupa, como se explicita en el presente y subsiguientes considerandos resolutivos.- **CONSIDERANDO (8):** Que en segundo lugar, abona a esta declaratoria el no haberse efectuado la fundamentación exigida, para considerarse en rigor una resolución provista de concreta y suficiente motivación, según emitida por autoridad competente; la cual se remite a consideraciones generales y nada explícitas a justificar porque desestimaba la petición del amparista y declaraba en cambio con lugar la de su contraparte. Como es sabido, sólo ponderando los derechos y pretensiones esgrimidas por las partes, respetando el principio de contradicción y bilateralidad, resolviendo conforme a derecho, se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia y en este caso, se garantiza la libre expresión de los electores, con todas las garantías que dimanar del debido proceso; lo cual adquiere aun mayor intensidad tratándose de órganos de única instancia, como ocurre en el presente caso.- **CONSIDERANDO (9):** Que resulta claro para esta Sala de lo Constitucional que el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE)** ha vulnerado los derechos políticos del Quejoso, adoptando resoluciones carentes de motivación suficiente y con violación manifiesta de normas constitucionales y legales, faltando a la veracidad en el procedimiento, lo que los llevó a consignar en el Considerando (5) de la Resolución de marras, que se habían recibido todas las actas de escrutinio en la Bodega Electoral del TSE sita en las instalaciones de INFOP Secretaría General; cuando en realidad no había sido así, al menos no en tiempo, si se toma en su debida dimensión la expresión de forma inmediata que resulta mandatoria en la ley adjetiva (ver el artículo 23 numeral 3 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas); puesto que se ha corroborado, como se desprende de la resolución en estudio, que se convalidaron y sumaron las actas originales números 02051, 02052, 02053, 02054, 02060 y 02061 – tal y como solicitara el contendiente a la Alcaldía de San Luis, señor **Leny Flores Suazo** – mismas que fueron entregadas pero con mucha posterioridad a la

celebración de las Elecciones Generales del 24 de noviembre de 2013 y con posterioridad, inclusive, a que se hubiere efectuado el protocolo legal de escrutinio especial ordenado por el mismo Tribunal Supremo Electoral, mención que es omisa en la resolución venida en amparo; lo cual desde luego tampoco fue tomado en cuenta por el supracitado organismo al redirigir a sorteo electoral el procedimiento que diera pie a tal declaratoria, viciándola así en su origen, por no resultar congruente a las reglas y principios que configuran el debido proceso.- **CONSIDERANDO (10):** Que por todas las razones anteriormente expuestas, el amparo interpuesto por el Abogado **ENEAS PORTILLO CABRERA** a favor del señor **SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN**, contra la Resolución **IMPUG-DE-002-2014-EG** dictada por el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, en fecha siete de enero del año dos mil catorce, con relación a la demanda de nulidad que promovió el señor **SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN** contra la **DECLARATORIA DE ELECCIÓN MUNICIPAL** del municipio de San Luis, departamento de Comayagua, específicamente en la posición de Alcalde; declaratoria realizada por el referido Tribunal Supremo Electoral según Acuerdo No. 13-2013 de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 33, 305 del lunes dieciséis de diciembre del año dos mil trece; **debe ser otorgado**, a los efectos de que se le restituya en el pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos, de tal manera, que pueda ejercer en el período de tiempo que resta, el cargo de Alcalde Municipal para el cual fue electo por los ciudadanos del municipio de San Luis, departamento de Comayagua. En consecuencia y en virtud de todo lo expresado, resulta procedente otorgar la presente acción de Amparo de que se ha hecho mérito.- **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD** de votos y haciendo aplicación de los artículos números: 1, 2, 4, 37 numeral primero, 45, 46, 63, 80, 82, 90, 182 numeral 2), 183, 303, 304, 305, 313 atribución 5ta., 316 numeral 1 y 321 de la Constitución de la República; 1 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 literal b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 78 atribución 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3 numeral segundo, 7, 8, 9 numeral tercero, 41, 45, 59, 63, 64, 65 y 120 de la Ley de Justicia Constitucional; 1, 2, 3.1, 8, 9, 13, 15 numerales 5), 8), 11), 12), 13), 15) y 17), y 207 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (Decreto No. 44-2004); **FALLA: OTORGANDO** la Garantía Constitucional de Amparo de que se ha hecho mérito. **Y MANDA:** Que con certificación de esta Sentencia se devuelvan los antecedentes al Tribunal Supremo Electoral para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.- Firmas y sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA,**

PRESIDENTA. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX, SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL".

CONSIDERANDO (2): Que de la Sentencia antes transcrita se observa que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia OTORGÓ LA GARANTÍA DE AMPARO A FAVOR DEL RECURRENTE EL SEÑOR SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN a efecto de se le restituya en el pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos, para que ejerza en el periodo de tiempo que resta, el cargo de Alcalde Municipal para el cual fue electo por los ciudadanos del municipio de San Luis, departamento de Comayagua.

CONSIDERANDO (3): Que es deber de éste Tribunal Supremo Electoral darle cumplimiento al mandato emitido por la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral como organismo autónomo e independiente, relacionado con los actos y procedimientos electorales, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 45, 46, 51, 63, 80, 82, 90 párrafo primero, 182 número 2, 183,

321, 323 y 324 de la Constitución de la República; 1 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 literal b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 64, 65 de la Ley sobre Justicia Constitucional y 1, 2, 9, 13, 15 numerales 1, 5, 206 párrafo final, 207 y demás aplicables de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 15, 16 y 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por unanimidad de votos,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce a efecto de declarar electo como Alcalde Municipal del Municipio de San Luis, departamento de Comayagua, al señor **SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN**, para que ejerza dicho cargo en el periodo de tiempo que resta para completar el periodo 2014–2018 a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

SEGUNDO: Rectificar el Acuerdo número 13-2013 en lo relativo a la Declaratoria de las Elecciones Generales realizadas el 24 de noviembre de 2013, en lo referente a la Corporación Municipal de San Luis, departamento de Comayagua, quedando integrada de la siguiente manera:

POSICIÓN	No. IDENTIDAD	NOMBRE COMPLETO	PARTIDO
ALCALDE	0304196800211	SANTOS IVÁN ZELAYA CHACÓN	PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS
VICEALCALDE	0313196300198	REINERIO RUBÍ DIAZ	PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS
1 REGIDOR	0304196600269	LENY FLORES SUAZO	PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS
2 REGIDOR	0304196600231	MILTON GUERRERO GUERRERO	PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS
3 REGIDORA	0304196800185	SULEMA RIVERA FIGUEROA	PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS
4 REGIDOR	0801196503081	HECTOR JAVIER JIMENEZ ALVAREZ	PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN
5 REGIDORA	0316198200162	KARLA PATRICIA FLORES MARTINEZ	PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS
6 REGIDOR	0304196200329	CELIO ESCOBAR GUERRERO	PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS

TERCERO: Que el Tribunal Proceda a emitir y entregar las credenciales correspondientes a los señores **Santos Iván Zelaya Chacón, Reinerio Rubí Díaz y a Leny Flores Suazo**, a través de la Secretaría Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización a los interesados y que la misma requiera a los señores **Leny Flores Suazo, Melvin Salomón Flores Carranza y Santos Iván Zelaya Chacón**, a efecto de que devuelvan las credenciales a ellos entregadas por la Gobernación Departamental de Comayagua.

CUARTO: Que la Secretaría General de este Organismo Electoral proceda a comunicar la presente resolución junto con

copia de la sentencia de mérito a la Secretaría Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización; asimismo, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.- **CÚMPLASE.-**

ABOG. DAVID MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PRESIDENTE

ING. DENIS FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO SECRETARIO